



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 10005/2020/TO2/3/CNC2

Reg. n° S.T. 1456/22

///nos Aires, 11 de agosto de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Paz, en este proceso n° CCC 10005/2020/TO2/3/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta ciudad que no hizo lugar a la prisión domiciliaria solicitada en favor de _____Paz, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. Al resolver, el tribunal *a quo* señaló que Paz fue condenado por sentencia no firme a la pena de cinco años de prisión por ser hallado coautor del delito de robo agravado por su comisión con armas.

Sentado ello, sostuvo que coincidía con el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a que la petición efectuada por la defensa carecía de razones válidas ni demostraba por qué la presencia de Paz en su domicilio permitiría mejorar la situación de los menores involucrados.

En particular, mencionó que de los tres menores de edad que se encontraban a cargo de su pareja _____Suárez y que Paz solo ejercía la patria potestad de uno de ellos. Asimismo, resaltó que conforme se desprendía del informe socioambiental realizado en el domicilio propuesto para cumplir el arresto domiciliario, la hija del aquí procesado convivía junto a su madre y dos hermanastros.

Por otro lado, remarcó que del mencionado informe social también surgía que Paz se mantiene vinculado actualmente con varios de sus familiares (hermanos, madre, tío y prima) quienes lo



visitan habitualmente en su lugar de alojamiento, situación que, de primera impresión, permitía aseverar que contaría con un entorno familiar que podría colaborar con su concubina Suárez en el cuidado de su hija para así lograr que la nombrada disponga de mayor tiempo para trabajar.

A su vez, y conforme lo dijo la defensora en su presentación, la propia Suárez contaría con familiares que podrían brindarle ayuda. Además, hay que recordar que dos de los tres menores tienen otro padre quien también debe contribuir en la cotidianeidad.

Por último, se valoró la pena no firme impuesta al nombrado y la naturaleza del delito, pautas pertinentes para concluir sobre la presencia de un peligro procesal de fuga.

III. Se observa que, en la medida en que el tribunal oral no le corrió vista al asesor de menores, corresponde declarar la nulidad del trámite del incidente de arresto domiciliario (arts. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que estos sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso y, en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría de menores.

A su vez, se observa que el fundamento del arresto domiciliario petitionado por la defensa no es la situación de quien se encuentra procesado, sino, específicamente, la de sus hijos menores de edad, de modo que, si se pretende hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta posible evaluar la cuestión sin escucharlo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 10005/2020/TO2/3/CNC2

Así, en definitiva, en razón de no haberse dado intervención a quien representa los intereses de las personas menores de edad involucradas en el caso y, en atención a las consideraciones efectuadas previamente, corresponde anular lo decidido y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

ANULAR lo decidido y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución (arts. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX-100) y remítase oportunamente; sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO SARRABAYROUSE

PABLO JANTUS

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK
PROSECRETARIA DE CÁMARA

